



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0879

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **LUIS HERNANDO CASTRO TAMAYO** contra **FERNEY BOTIA AMAYA**, radicado con el N° **2020 - 00256**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el 09/06/2021 y el 18/08/2021 por el Dr. ALEXANDER LEON VIVAS apoderado de la parte demandante y el 12/10/2021 por el Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN apoderado de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el presente proceso fue interrumpido el 22/04/2021 mediante proveído N° 0324, por cuanto el apoderado sustituto Dr. GUILLERMO LEON VIVAS fue sancionado con exclusión como abogado a partir del 11/03/2021, ordenando notificar al demandante para que informara si el Dr. ALEXANDER LEON VIVAS continuaba representando sus intereses o si era su deseo designar nuevo apoderado.

Sobre el particular y mediante memorial del 09/06/2021 el Dr. ALEXANDER LEON VIVAS reasumió el poder a el otorgado por el demandante, y en este mismo sentido mediante memorial del 18/08/2021 allega poder de sustitución a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZA BAUTISTA.

Obra memorial presentado por el Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, quien solicita 1°) Reanudar el proceso de la referencia con todos sus efectos legales, 2°) Tener por notificado por estados electrónicos al abogado ALEXANDER LEON VIVAS, por no afectarle la causal de interrupción por ser el apoderado originario del demandante, Tener por notificado al abogado ALEXANDER LEON VIVAS del traslado de la excepciones de mérito art. 9 del Decreto 806/2020 por el hecho de habersele enviado a su correo electrónico reportado en la demanda copia de la contestación de la demanda y anexos, Retomar el hilo procesal previsto en el art. 443 núm. 2° C.G.P. en concordancia con el art. 372 ibídem, 5°) Con fundamento en lo dispuesto en el art. 599 inciso 5° C.G.P., se le fije caución a la parte demandante por el 10% de la suma actual de la ejecución.

Es así como procederá el despacho a reanudar el proceso, y a tener por reasumido el poder por parte del Dr. ALEXANDER LEON VIVAS, quien a su vez sustituyo dicho poder a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZA BAUTISTA, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder de sustitución conferido.

Se tiene que el 17/11/2020 fue allegado memorial por parte del apoderado del demandado donde ejerce su derecho de contradicción proponiendo excepciones de mérito y quien conjuntamente con el envío del escrito a este Juzgado envió el traslado al apoderado de la parte demandante conforme a lo normado en el Decreto 806/2020.

En este sentido fue recibido memorial el 16/12/2020 casi un mes después por el apoderado de la parte demandante donde solicita se corra traslado de las excepciones presentadas, a lo cual este despacho no dio trámite por cuanto dentro del plenario obraba constancia del traslado realizado por el apoderado de la parte demandada al correo aleon_vivas@hotmail.com correo aportado con la demanda como de notificaciones del apoderado de la activa y en el cual es constatable se encontraba adjunto el documento contentivo de contestación de demanda y excepciones, y luego correr nuevamente ese traslado por parte del despacho seria incurrir en un yerro que implicaría reanudar al favor del demandante unos términos procesales ya fenecidos.

Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud del apoderado de la parte demandada de fijar caución a la parte demandante por el 10% de la suma actual de la ejecución, la misma resulta ajustada a derecho conforme a lo normado en el inciso 5 del Art. 599 del C.G.P. que consagra:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Por lo que este despacho accederá y ordenará a parte demandante prestar caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de este auto, por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia procede este despacho a continuar con el trámite previsto para el presente proceso de conformidad con lo establecido en numeral 2 del Art. 443 en concordancia con el Art. 372 de la Ley 1564 de 2012.

Frente a lo anterior, tenemos que en firme el auto Admisorio de la demanda, se encuentra vencido el término de traslado de la misma, en donde el demandado LUIS ALBERTO ROA ALARCON fue debidamente notificado por conducta concluyente el 27/11/2020, proponiendo excepciones de mérito, de las que se corrió el traslado correspondiente a la parte demandante para que ejerciera su derecho de contradicción, quien dejó vencer el término en silencio.

Atendiendo a lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P., y se fijará fecha para practicar las actividades previstas en el Art. 372 ibídem.

Sin más consideraciones, EL Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder por parte del Dr. **ALEXANDER LEON VIVAS**.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **ANGELICA MARIA VILLAMIZA BAUTISTA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

CUARTO: Fíjese como fecha y hora para la realización de la Audiencia de que trata el 372 del C.G.P. en concordancia con el Art. 443 Ibídem, el día **22/03/2022 A LAS 8:00 A.M.** Cítese a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia, so pena de las previsiones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

PARAGRAFO: En caso de que para la fecha y hora fijada persistan las disposiciones adoptas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el H. Consejo Superior de la Judicatura, para el funcionamiento de la administración de Justicia atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), la misma se adelantará de manera virtual.

QUINTO: Las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados, si los tuvieran, a efectos de practicar los interrogatorios, así como allegar las pruebas que solicitadas en término pretendan hacer valer.

SEXTO: Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y se les impondrá una multa de cinco

(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también se aplicara a los apoderados ausentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de este auto, por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

OCTAVO: El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4533059b0d07c06c52d8def74e6d9a767084bdf12095b191ee8b7d4e2c54195

Documento generado en 14/10/2021 03:51:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>